



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

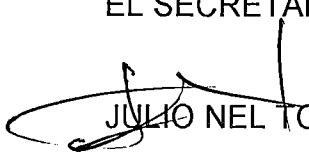
Número Único 661706000066201602400-00
Ubicación 32212 - 29
Condenado ELKIN DUVAN RINCON PULIDO
C.C # 1087997146

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 661706000066201602400-00
Ubicación 32212
Condenado ELKIN DUVAN RINCON PULIDO
C.C # 1087997146

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rad. 66170-60-00-066-2016-02400-00 NI 32212(L.906)
Sentenciado(a): ELKIN DUVAN RINCON PULIDO – C.C. 1.087.997.146
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Redime y niega libertad condicional
Reclusión: EPC COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a ELKIN DUVAN RINCON PULIDO.

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2015, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ELKIN DUVAN RINCON PULIDO, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 02 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 22 de septiembre de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risarcolda), concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del CP.

El 12 de abril de 2021, el mismo ejecutor revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de sus obligaciones por lo que fue recapturada el 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario de La Picota de Bogotá, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/ Estudio	Conducta	C/Actividad
18397990	10 de 2021	000	060	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2021	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
18489620	01 de 2022	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2022	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2022	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	684	****	****

Apelo
Compete

Rad. 66170-60-00-066-2016-02400-00 NI 32212(L.906)
Sentenciado(a): ELKIN DUVAN RINCON PULIDO – C.C. 1.087.997.146
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Redime y niega libertad condicional
Reclusión: EPC COBOG La Picota

En el certificado su actividad fue calificada como sobresaliente, mientras los certificados 8462912, 8568011 y 8683774, señalaron que su conducta fue ejemplar desde el 31/08/2021 28/02/2022 y buena desde el 01/03 al 31/05/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue buena y ejemplar, su desempeño sobresaliente y se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, las 684 horas de estudio se dividen entre 6 para transformarlas en 114 días, reducidos a la mitad se obtiene 57 días equivalentes a **01 mes 27 días** que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad que para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la cartilla biográfica y la resolución favorable 3542 del 21 de julio de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha purgado ELKIN DUVAN RINCON PULIDO, se observa que estuvo detenido inicialmente desde el 25 de abril de 2018 hasta el 12 de abril de 2021 cuando le fue revocada la prisión domiciliaria por transgresiones a la medida domiciliaria, es decir, purgo en esa ocasión 35 meses 17 días.

Luego de la revocatoria del beneficio, el infractor fue capturado el 30 de junio de 2021 y desde entonces permanece detenido, lo que significa que hasta la fecha ha descontado en este segundo lapso 13 meses 29 días, con lo que totaliza en reclusión 49 meses 16 días

Al anterior monto se debe sumar las redenciones reconocidas el 21 de noviembre de 2018 (18,5 d), 06 de marzo de 2019 (23,5 d), 27 de mayo de 2019 (22,5 d), 28 de agosto de 2020 (12,5 d), 09 de septiembre de 2019 (25,5 d), 27 de mayo de 2021 (01 m 07,5 d) y la reconocida en esta providencia (01 m 27 d), con lo cual totaliza 56 meses 03 días, que superan los 38 meses 12 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 64 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se evalúe su "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo.

Para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 3542 del 21 de julio de 2022, mediante la que emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica del penado, se evidencia que sus calificaciones fueron buenas y ejemplares, pero debe hacerse referencia a sus múltiples y reiteradas salidas de su domicilio evadiendo su obligación de permanecer en él y no salir sin autorización previa de la autoridad carcelaria o de este Despacho, al punto que fue su propia progenitora que señaló que salió del domicilio todas las noches y regresaba a dormir al día siguiente sin que dichas transgresiones fueran debidamente justificadas, es decir, en el curso de la ejecución de la pena, ha evadido la reclusión, engañando de esta manera a la autoridad carcelaria como a la judicial, por lo que se puede aseverar, sin temor a equivoco, que cuando estaba detenido en su domicilio desatendía una simples reglas básicas que son de fácil entendimiento y acatamiento, lo que indudablemente incide negativamente en la valoración de su comportamiento porque dicha circunstancia no permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Promediar las calificaciones buenas y ejemplares de su conducta, equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando media el incumplimiento en reiteradas ocasiones de las obligaciones porque esto significa que no ha estado dispuesto a asumir las consecuencias de sus actos y, más bien, deja al descubierto su irrespeto a las decisiones judiciales al punto que burló la confianza depositada en él, lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Esta situación a la hora de estudiar la libertad, no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, que obviamente también comprende el tiempo que permaneció detenido domiciliariamente, considera que el infractor no se halla listo para reintegrarse al seno de la sociedad, por lo que la libertad impetrada habrá de negarse, si necesidad de estudiar los demás aspectos exigidos por la norma que tiene que ver con la valoración de la conducta delictiva y su arraigo familiar y social.

En síntesis, al no satisfacer este presupuesto reclamado por el artículo 64 del C.P, existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su terminación, y por ende la libertad invocada se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 27 días de la pena impuesta a ELKIN DUVAN RINCON PULIDO, identificado con la C.C. 1.087.997.146, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR a ELKIN DUVAN RINCON PULIDO, la libertad condicional, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Dirección del Centro de Reclusión COBOG La Picota de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firma digital
DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 21/09/22 Notifiqué por Estado No. 7
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32212

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elkin Duvan Pulido Rincon

CC: 108797146

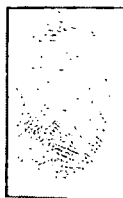
TD: 107480

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 07 de septiembre de 2.022

Señora
JUEZ VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D. C.

CUI : 661706000066201602400 NI: 32212
CONDENADO : ELKIN DUVÁN PULIDO RINCÓN
DELITO : ESTUPEFACIENTES
MOTIVO : **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

ELKIN DUVÁN PULIDO RINCÓN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.997.146 expediente Dosquebradas (Risaralda), actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota de esta ciudad, a órdenes de su Despacho, comedidamente me dirijo a su señoría con el fin de manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN Y A LA VEZ SUSTENTARE EL RECURSO**, sobre el **Auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022), por el cual niega la libertad condicional del suscrito**, estando dentro de los términos de ley, recurso que lo sustentare así:

Señor
JUEZ PRIMERO (1o.) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Dosquebradas (Risaralda)

CUI : 661706000066201602400 NI: 32212
CONDENADO : ELKIN DUVÁN PULIDO RINCÓN
DELITO : TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
MOTIVO : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

ELKIN DUVÁN PULIDO RINCÓN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.997.146 expedida en Dosquebradas (Risaralda), actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota de la ciudad de Bogotá, a órdenes del Juzgado Veintinueve (29) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comedidamente me dirijo a su señoría, estando dentro de los términos de ley, con el fin de sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el **Auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022), por el cual niega la libertad condicional del suscrito**, proferido por el Despacho Veintinueve (29) Ejecutor de la ciudad de Bogotá, solicitando a la Segunda Instancia se sirva **REVOCAR** dicha decisión ordenando la concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL**, recurso que lo sustentare así:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE: ELKIN DUVAN PULIDO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.997.146 expedida en Dosquebradas (Risaralda); aunque el error proviene desde el juzgado Tercero (3o.) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Pereira, en memoriales que he radicado al Despacho he insistido que mis apellidos son **PULIDO RINCÓN** y no RINCÓN PULIDO. Pues claramente desde el inicio del proceso donde se realizó la plena identidad aparece la consulta web de la tarjeta decodificar de preparación de la cédula de ciudadanía número 1.087.997.146 aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableciendo ni verdadera identidad y mi nombre como **ELKIN DUVAN PULIDO RINCÓN**, pues el cambio de apellido me afectará al momento de salir del establecimiento carcelario, de tal manera señor Juez de Segunda Instancia que estoy adjuntando al presente memorial copia de mi cédula de ciudadanía que aparece mis apellidos reales **PULIDO RINCÓN** y no **RINCÓN PULIDO**; de igual manera adjunto antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación donde aparece mis verdaderos apellidos como también un pantallazo de la página web de la rama judicial de la ciudad de Pereira donde aparece mis apellidos **PULIDO RINCÓN**, afectos señor Juez de Segunda Instancia ordené a la Juez Ejecutora en lo sucesivo fijar mi nombre real y no como equivocadamente aparece en todos sus pronunciamientos, no obstante que la Juez Ejecutora está en la obligación de verificar mi plena identidad.

Así como la juez está desfasada en mi plena identidad, lo está también en mis antecedentes procesales. El cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2.018) el Juzgado Primero (1o.) penal del Circuito con Funciones de Control de Conocimiento del Municipio de Dosquebradas (Risaralda), me condenó a la pena de prisión de sesenta y cuatro (64) meses de prisión negándome los subrogados y no como erradamente lo manifiesta la señora Juez de Primera Instancia que el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2.015) el juzgado veinte (20) penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá me condeno a la pena principal de 64 meses de prisión, por el delito de tráfico y porte de estupefacientes, cosa que no es cierto por cuanto los jueces penales municipales de conocimiento no conocen de delitos por porte de estupefacientes y no fue ningún juez de la ciudad de Bogotá, por cuánto soy oriundo de Dosquebradas y no de Bogotá.

2.- DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: La señora Juez 29 de Ejecución de Penas, respeto de la solicitud de libertad condicional donde **NIEGA** mi solicitud, bajo el argumento que mi señora madre Blanca Rincón de Pulido manifestó al juzgado Tercero (3o.) de Ejecución de Penas de la ciudad de Pereira que yo en horas de la noche me salía de la casa y regresaba a dormir al día siguiente.

A.- 24 de abril de 2.018 soy capturado y puesto a disposición del Juzgado Tercero (3o.) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Pereira.

B.- Al 31 de agosto de 2.020, el Juzgado Ejecutor de Pereira me realizó cinco (5) redenciones de penas.

C.- 22 de septiembre de 2.020 El juzgado Ejecutor de Pereira **me concede** la prisión domiciliaria, de acuerdo al artículo 38G del Código Penal.

D.- 12 de abril de 2.021 el juzgado Ejecutor de Pereira **me revoca** el sustituto de prisión domiciliaria.

E.- 27 de mayo de 2.021 el juzgado Ejecutor de Pereira me concede redención de penas.

F.- 30 de junio de 2.021 soy capturado y detenido en la Estación de Policía de el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, por reparto le correspondió al juzgado Veintinueve (29) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por reparto del dieciocho (18) de enero del presente año. El nueve (9) de febrero de 2.022 el Despacho avoca a conocimiento. En el mismo Auto del Veintinueve (29) de agosto de 2.022 que me **niega** la libertad condicional me reconoce la redención de penas.

El artículo 24 de la ley 1709 de 2.014, modificó el artículo 38 C de la Ley 65 de 1993, así:

ARTÍCULO 24. Adiciónese un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

...(El subrayado es del suscrito).

No aparece en el expediente que el Juzgado Tercero (3o.) de Ejecución de Penas de la ciudad de Pereira haya corroborado la información o manifestación de mi señora madre ni tampoco que el Despacho le haya oficiado al Establecimiento Carcelario LA CUARENTA de Pereira para la verificación de tales manifestaciones. También se puede apreciar que posterior a la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, el mismo juzgado Ejecutor de Pereira me concedió otra **REDENCIÓN DE PENA** con observación de **CONDUCTA EJEMPLAR**.

La señora Juez Veintinueve (29) de Ejecución de Penas finca su decisión en que no tuvo acatamiento por lo cual incide negativamente en la valoración de mi comportamiento por cuanto no permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Ha de tenerse en cuenta señor Juez de Segunda Instancia que el nuevo sistema penal acusatorio en su desarrollo normativo que las etapas dentro del proceso son preclusivas, donde la juez ejecutora se remonta a un hecho de hace más de dieciocho (18) meses, donde la juez actual no tenía competencia territorial, donde ya me han reconocido varias redenciones, donde no se reporta por parte del Consejo de

Disciplina sanción y/o amonestación alguna. De igual manera el Juez Ejecutor en razón a sus obligaciones como juez que vigila la pena me hubiese podido negar la redención de penas, luego la señora juez, ha debido de haber ponderado su decisión, como principio rector del artículo 27 de la Ley 906 de 2.002, esto es que hay más anotaciones de **CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR** que reportes negativos del suscrito, e inclusive no presentó ni un reporte negativo. De igual manera quien realiza el control a la medida de prisión domiciliaria es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y no los particulares, así lo prevé el artículo 24 de la Ley 1709 de 2.014 en concordancia con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que para la valoración del factor subjetivo el Establecimiento Carcelario deberá de allegar al juez executor: **i) Resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Carcelario; ii) Cartilla biográfica del penado y iii) Certificado de estudio y trabajo, a esto se debe ceñir el Juez Ejecutor. Luego el comportamiento debe ser el asignado durante todo mi periodo de privación de la libertad; como evaluación integral siempre teniendo en cuenta un fin resocializador.**

Señor juez de segunda instancia, me permito traer a colación la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **sentencia STP864-2017**, M. P. dr. José Francisco Acuña Vizcaya del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2.017), y/o radicado **89.755; sentencia C-302 de 2002** de la Corte Constitucional. También debe de tenerse en cuenta el artículo 93 constitucional que nos conlleva al bloque de constitucionalidad, convenios internacionales suscrito por Colombia; como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 20, numeral 3o., prevé que "el régimen Penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados " La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que las "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados ".

Igualmente, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos " adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados principios rectores, numerales 56 a 66.

Por lo anteriormente manifestado comedidamente le solicito al juez de Segunda Instancia se **REVOQUE** el **Auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022), por el cual niega la libertad condicional del suscrito**, en su defecto y en cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, se me otorgue la **LIBERTAD CONDICIONAL, SE ME CORRIJA MIS APELLIDOS**, tal como aparece en mi cédula de ciudadanía.

Del señor Juez, atentamente

(Firmado)

ELKIN DUVÁN PULIDO RINCÓN

c. c. No. 1.087.997.146 de Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.087.997.146
PULIDO RINCON

APELLIDOS
ELKIN DUVAN

NOMBRES

Elkin Duvan Pulido

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-DIC-1988

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

11-ENE-2007 DOSQUEBRADAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

NDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-2402500-00442211-M-1087997146-20130622

0033567960A 1

4562356052

9:43 🔍 📶 📍 📍 •

📶 4G+ 🔋 87 %

✕ 🔒 Resultados de la búsqueda
procesos.ramajudicial.gov.co

🔗 📌 ⋮



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
66170600006620070069800	1087997146	ELKIN DUVAN - PULIDO RINCON	CONSUELO RAMIREZ ARCILA	8021
66170600006620088200900	1087997146	ELKIN DUVAN - PULIDO RINCON	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CARDONA	8021
66170600006620130205900	1087997146	ELKIN DUVAN - PULIDO RINCON	ALEXANDER ZAPATA LARGO	8041

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de
Identificación:

Cédula de c

Número
Identificación:

1087997146

¿Cual es el primer nombre de la persona a la cual esta expidiendo el
certificado?

Medellin

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) ELKIN DUVAN PULIDO RINCON identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1087997146.

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201109359

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
PRISION	63 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	63 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES LEY 599 DE 2000 (LEY 599 DE 2000)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Juridicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DOSQUEBRADAS	05/02/2018	05/02/2018

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201109359	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	05/02/2018	04/02/2023
201109359	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	05/02/2018	04/02/2028

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo.
Fecha de consulta: domingo, septiembre 04, 2022 - Hora de consulta: 07:37:48

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que el término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga [clic aquí](#) para descargarlo gratis.